



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 1996-28256 de REMODELAR VIVIENDA S.A. contra JORGE JULIO LONDOÑO SANCHEZ

Atendiendo al avalúo presentado a folio 79 de esta encuadernación seria lo pertinente ordenar correr traslado de acuerdo a normatividad vigente, sin embargo, en una revisión preliminar se evidencia que los datos allí incursos no son concordantes con la certificación catastral allegada al plenario y vista a folio 76 C.2.

Como corolario de lo anterior, la parte interesada proceda a presentar nuevamente el avalúo con lo aquí dispuesto, dando cumplimiento al Art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2003-00183 de HERMELINDA ROMERO DE CORTES
contra BRAULIO BRAVO JIMENEZ

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de fijar fecha y hora de remate
obrante a folio 362, se requiere al libelista a fin de que allegue el respectivo avalúo
actualizado (2022), del bien objeto de cautela en el asunto de la referencia.

De otro lado, se le pone de presente a la parte demandada la liquidación de crédito
y el informe de entrega de depósitos judiciales para los fines pertinentes (Fl 352 a
355 C.1)

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2005-00970 de APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. – APOYAR S.A. contra RICARDO FABER PARRA MORENO

Atendiendo a la solicitud que antecede y revisado el expediente se evidencia que no se ha dado aprobación al avalúo allegado a folios 103 a 112 C.2, lo anterior, toda vez que la parte demandante aún no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en el inciso primero proveído de 02 de junio de 2021, mediante el cual se solicitó allegar nuevamente la publicación especializada, toda vez que en la aportada no es posible verificar el año y el valor del vehículo.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2005-01700 de CONDOMINIO CAMPESTRE EL PARAISO P.H. contra LUCELLY GARCIA VEGA

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el proveído adiado del 30 de marzo de 2022 (Fl. 141, C.1), en virtud del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que la última actuación fue la sustitución de poder aceptada mediante proveído de 20 de agosto de 2019, posterior a ello se envió al proceso a Ejecución Civil Municipal, y fue asignado por reparto el 20 de septiembre de 2019.

Indica, además, que teniendo en cuenta que según la Sentencia STC11191-2020, solo interrumpen el termino actuaciones que no tengan la función de impulsarlo, como derechos de petición, solicitudes de copias entre otros.

En consecuencia, la solicitud de actualización de oficios “no tiene la virtualidad de ser un acto que impulse positivamente la acción coercitiva, tampoco era la suficiente para interrumpir el plazo previsto para la configuración del desistimiento tácito”

En el término de traslado del recurso, la parte demandante, permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone para el desistimiento tácito: numeral 2° “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...*” literal B, ibídem “...***si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto será de dos años***”. (Negrilla intencional).

A su vez, téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirigen en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, máxime cuando se encuentran reunidos y abonados los presupuestos establecidos en el literal C del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que al tenor de la letra expone “**Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**”. (Negrilla y subrayado intencional).

Por lo tanto, no se abre paso a la figura del desistimiento tácito en los términos del código general de proceso, por no cumplir el termino estipulado desde la vigencia de la ley.

Aunado a ello, los oficios que solicitó el demandante fueran actualizados, comunican medidas cautelares puestas de disposición de este despacho, así que no es una mera actuación sin más, sino que con ello se pretendía hacer efectivos los embargos decretados, siendo con ello una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada.

Es importante recalcar que, la aplicación de la presente disposición obedece al mandato constitucional que reza “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley” Por tanto y, actuando como operador judicial, el Juez, dentro del trámite del proceso no puede cuestionar las disposiciones legales previstas, entonces, deberá aplicar la norma, cuando para el efecto se cumplan los requisitos establecidos para tal fin, tal y como ocurrió en efecto para el presente asunto.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho en consecuencia, sin mayores disquisiciones por innecesarias habrá de mantenerse el auto atacado.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 30 de marzo de 2022 (Fl. 100, C.1), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR la alzada por tratarse de un asunto de mínima cuantía y consecuentemente con ello, de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022
Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2006-00594 de GUILLERMO CAMERO ROCHA cesionario
RENE BONILLA ARIAS contra JOSE BAYARDO TORRES SAAVEDRA

De conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 110 *ibidem*, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por el término de tres días (Fl. 43).

Una vez realizado lo anterior, se decidirá lo pertinente frente a la solicitud de fijar fecha y hora de diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2007-01221 de EDIFICIO FLORIAN P.H. contra JOSÉ DARIO HERRERA RUEDA y NORA ELENA CALLE BEDOYA

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2008-01298 de CREDIAVALES S.A.S. contra LEONARDO LAMPREA BARRERA y LUZ HERMINDA GAMBOA

Para mejor proveer en derecho sobre la solicitud que antecede, acredítese la calidad de Pedro Nel Gómez Alfonso como representante legal de la entidad demandante, mediante documental vigente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022 Por anotación en estado Nº 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Profesional Universitario
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2008-01858 de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL DIAMANTE contra VICTOR ARTURO GARCIA SEGURA

Por ser procedente la solicitud obrante a folio 157 de esta encuadernación, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **HERNANDO BOCANEGRA MOLANO** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL DIAMANTE, dentro del presente proceso.

En consecuencia, téngase como demandante al cesionario **HERNANDO BOCANEGRA MOLANO**.

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

De otro lado, se requiere al interesado para que presente actualización de liquidación de crédito de acuerdo a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., lo anterior, toda vez que la anteriormente presentada tiene como corte abril de 2021, y pueden existir nuevas cuotas generadas.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2010-01083 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra REY DANILO SANCHEZ MARIN

Se accede a lo solicitado en memorial obrante a folio 67 de esta encuadernación, en consecuencia, se decreta el embargo de los dineros que el demandado REY DANILO SANCHEZ MARIN, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Se limita la medida a la suma de Setenta y Cinco Millones de pesos M/cte. (\$75.000.000).

De otro lado, secretaria tramite el oficio N°23772 de 22 de octubre de 2020, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

Por último, las partes procedan a dar cumplimiento al inciso final del proveído de 18 de septiembre de 2020 (Fl. 64 C.2)

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2011-00330 de AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA UNIDAD RESIDENCIAL CELULA I DE TIMIZA - ACURCIT contra LUIS FERNANDO GARCIA BENDEK y SOL ANGELA MUÑOZ GOMEZ

Por encontrarse ajustado a derecho el avalúo (Fl. 125 y respaldo, C.2) y por no haber sido objeto de pronunciamiento dentro del término legal el despacho le imparte aprobación, para todos los efectos legales.

De otro lado, de conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 110 *ibidem*, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por el término de tres días (Fl. 31, C.1)

Una vez ingrese para decir sobre la liquidación de crédito, se decidirá sobre la fecha y hora para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2012-01344 de CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA B NUCLEO B CARLOS LLERAS RESTREPO P.H. contra FERNANDO EMILIO COLLAZOS DIAZ

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído adiado del 24 de marzo de 2022 (Fl. 27, C.3), en virtud del cual se libró mandamiento de pago en demanda acumulada.

ANTECEDENTES

Mediante el referido proveído, el Juzgado negó las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen por no ser exigibles, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P.

Por medio de escrito radicado el 05 de abril de 2022, la abogada del demandante interpuso recurso de reposición contra la señalada decisión, para lo cual argumentó que el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. establece que cuando se trate de alimentos u otra **prestación periódica**, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

De otro lado, solicitó fueran incluidas en el mandamiento librado cuota extraordinaria por valor de \$1.200.000,00 generada en abril de 2018 (Pretensión 87) y sanción por valor de \$70.000,00 generada en abril de 2020 (Pretensión 130)

En el término de traslado del recurso, la parte demandada, permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente, no se evidencia yerro alguno cometido por esta Sede Judicial, pues el artículo 422 del Código General del Proceso indica expresamente *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley...”* (Negrilla intencional).

Para el caso en concreto, las sumas que pretende la libelista se reconozcan dentro del proceso, no se encuentran incorporadas en el título ejecutivo con el que se acumuló la demanda, por lo cual el demandado no tendría la oportunidad de controvertir dichas sumas¹, en tanto el certificado expedido por el representante legal de la entidad demandante, expresamente indicó que se adeudaban cuotas de

¹ Sala Casación Civil Sentencia 05001-22-13-000-2012-00216-01 de Noviembre de 2012 Magistrado Ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz.

administración de los meses de octubre de 2014 a septiembre de 2021, cuota extraordinaria de abril de 2018 y sanción de enero de 2020.

Como corolario de lo aquí expuesto, se evidencia que pese a que el artículo 431 del C. G.P. autoriza el cobro de sumas que en lo sucesivo se causen, no menos cierto es, que para poder ejecutar obligaciones, las mismas deben constar en documento emitido por certificado proferido por el administrador de la copropiedad, para poder hacer alusión a obligaciones expresas, claras y exigibles, tal como se ordenó en la orden de apremio.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso interpuesto.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 20 de agosto de 2020 (Fl. 53, C.1), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Encuentra el Despacho que mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2020 (Fl. 53, C.1), el despacho judicial sufrió un yerro al no incluir la pretensión N°87 y N°130, en consecuencia adiciona al mandamiento de pago referido:

La suma de **\$1.200.000,00** por concepto de cuota extraordinaria del mes de abril de 2018.

La suma de **\$70.000,00** por concepto de multa de inasistencia del mes de enero de 2020.

Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores sumas, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando su pago se verifique, aplicando el interés bancario a la tasa máxima fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto descrito en líneas precedentes.

En lo demás el auto permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **14 de septiembre de 2022**

Por anotación en estado N° **156** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2012-01698 de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. cesionario SAELEFIN S.A.S. contra JOSE MARTIN CARDENAS SANCHEZ

Conforme a lo solicitado en memorial que milita a folio 89 de esta encuadernación, el despacho reconoce personería a **LEIDY CAROLINA GOMEZ PÉREZ** como apoderada judicial de la demandante-cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022 Por anotación en estado Nº 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Profesional Universitario
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2012-90016 de DORELVYS LILIBETH PIÑA MONTESINOS
contra BELLA NIRY BELTRAN MALDONADO

Atendiendo a la solicitud que antecede, se le pone de presente a la apoderada
demandante que debe presentar nuevamente el ejercicio liquidatorio, teniendo en
cuenta lo indicado en los incisos segundo y tercero del proveído de 25 de febrero
de 2022 (Fl. 41 C.4)

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



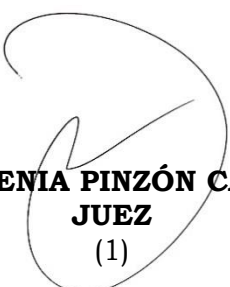
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2013-01376 de POLUX SUMINISTROS S.A.S. contra WAM SOLUCIONES S.A.S. y OTRO

Atendiendo a la solicitud que precede, el apoderado debe estarse a lo resuelto en proveído de 25 de enero de 2018 (FL. 34 C.1), mediante el cual se decretó la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2014-00021 de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA contra HENRY ALBERTO FURQUE PULIDO y ANA DOLORES GARZON

En atención a la solicitud que precede, se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA, los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

En el eventual caso que no existan depósitos judiciales, se ordena a la secretaría oficiar al Juzgado Cincuenta y nueve Civil Municipal, al Juzgado Décimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaría común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(3)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2014-00021 de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA contra HENRY ALBERTO FURQUE PULIDO y ANA DOLORES GARZON

Se requiere a la secretaria para que proceda a dar cumplimiento al inciso final del proveído de 28 de enero de 2022, esto es **correr traslado a la liquidación de crédito** obrante a folio 233 a 235 del cuaderno principal del expediente.

Se le hace un llamado de atención a la secretaria para que procure el cuidado correspondiente en sus actividades toda vez que el no realizar los trámites ordenados en tiempo, genera un desgaste innecesario y además afecta someramente a las partes intervinientes en el presente asunto.

CÚMPLASE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(3)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2014-00021 de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA contra HENRY ALBERTO FURQUE PULIDO y ANA DOLORES GARZON

Atendiendo a la manifestación realizada por el pagador de Colpensiones, se ordena oficiar a la citada entidad, a fin de indicarle que la medida cautelar comunicada mediante Oficio N°OOECM-0222DR-1144 de 10 de febrero de 2022, es una medida complementaria a decretada por el Juzgado 17 Civil Municipal de Descongestión informada mediante oficio N°0852 de 11 de junio de 2015. Para mayor ilustración envíese copia de los folios 9, 54 y 59 del cuaderno de medidas cautelares del expediente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(3)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **14 de septiembre de 2022**

Por anotación en estado N° **156** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2014-00368 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. cesionario RF ENCORE S.A.S. contra JUAN MANUEL MOJICA ESPITIA

No se tiene en cuenta la renuncia aportada, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2014-00677 de EDIFICIO BOSQUES DE FEDERMAN
contra INVERSIONES LOCHA S EN C

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído adiado del 24 de marzo de 2022 (Fl. 51, C.5), en virtud del cual se libró mandamiento de pago en demanda acumulada.

ANTECEDENTES

Mediante el referido proveído, el Juzgado negó las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen por no ser exigibles, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P.

Por medio de escrito radicado el 30 de marzo de 2022, la abogada del demandante interpuso recurso de reposición contra la señalada decisión, para lo cual argumentó que las cuotas de administración “no pueden ser consideradas pacter rem, dado que no se trata de obligaciones de fuente legal sino contractual.

De igual manera indicó que el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. establece que “cuando se trate de alimentos u otra **prestación periódica**, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Finalmente expuso que para la solicitud del pago de las cuotas de administración solo es necesario el certificado expedido por el administrador sin requisitos adicionales, y como quiera que se siguen causando mes a mes, en el momento de un remate la copropiedad se vería afectada toda vez que solo se le pagaría lo indicado en el mandamiento de pago, todo esto aunado a que el deudor no ha efectuado abono alguno desde que fue radicada la demanda en 2014.

En el término de traslado del recurso, la parte demandada, permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente, no se evidencia yerro alguno cometido por esta Sede Judicial, pues el artículo 422 del Código General del Proceso indica expresamente “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley...*” (Negrilla intencional).

Para el caso en concreto, las sumas que pretende la libelista se reconozcan dentro del proceso, no se encuentran incorporadas en el título ejecutivo con el que se acumuló la demanda, por lo cual el demandado no tendría la oportunidad de

controvertir dichas sumas¹, en tanto el certificado expedido por el representante legal de la entidad demandante, expresamente indicó que se adeudaban cuotas de administración de los meses de octubre de 2019 a junio de 2021, sanción de asamblea de marzo de 2020, de marzo de 2021, cuotas extraordinarias de octubre de 2019 a marzo de 2020 y concepto de fondo imprevistos de enero de 2020 a junio de 2021.

Como corolario de lo aquí expuesto, se evidencia que pese a que el artículo 431 del C. G.P. autoriza el cobro de sumas que en lo sucesivo se causen, no menos cierto es, que para poder ejecutar obligaciones, las mismas deben constar en documento emitido por certificado proferido por el administrador de la copropiedad, para poder hacer alusión a obligaciones expresas, claras y exigibles, tal como se ordenó en la orden de apremio.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso interpuesto.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 20 de agosto de 2020 (Fl. 53, C.1), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR la alzada por tratarse de un asunto de mínima cuantía y consecuentemente con ello, de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario

¹ Sala Casación Civil Sentencia 05001-22-13-000-2012-00216-01 de Noviembre de 2012 Magistrado Ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2014-00740 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. contra ESENHAWER SOGAMOSO GALEANO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído adiado del 22 de marzo de 2022 (Fl. 79, C.1), en virtud del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que el 27 de julio de 2020 envió al correo de la secretaria común de este despacho, memorial mediante el cual solicitó requerir a entidades bancarias para que indicaran el trámite dado al Oficio N°0776, de manera que el proceso no ha cumplido con los dos años de inactividad de que trata el artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone para el desistimiento tácito: numeral 2° “... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...” literal B, ibídem “...**si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto será de dos años**”. (Negrilla intencional).

A su vez, téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de los argumentos esbozados por la parte interesada, se advierte que el memorial aportado se echa de menos en el expediente; sin embargo, con la documental aportada por la libelista mediante la cual se acredita su envío, en auto separado este Despacho se pronunciará sobre la misma.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto proferido con fecha de 13 de diciembre de 2021 (Fl. 20, C.2), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(3)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022
Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario

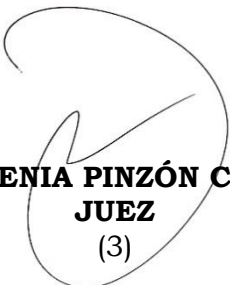
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2014-00740 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. contra ESENHAWER SOGAMOSO GALEANO

Atendiendo a la solicitud obrante a folio 82 del cuaderno principal del expediente, por secretaria requiérase a los bancos, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, PICHINCHA, FALABELLA, FINANDINA, PROCREDIT y CITIBANK, para que informen el tramite dado al Oficio N°0776 de 20 de abril de 2015. Para mayor ilustración envíese copia del citado oficio con la radicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(3)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022 Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Profesional Universitario
--

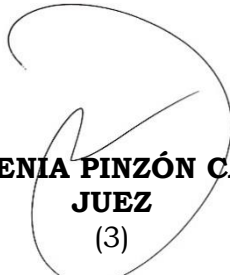
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2014-00740 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. contra ESENHAWER SOGAMOSO GALEANO

Requiérase a la secretaria para que realice la búsqueda e informe los motivos por los cuales el memorial enviado por la apoderada ELDA MARCELA PARRA SCARPETTA, el 27 de julio de 2020 no reposa en el plenario.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(3)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022 Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Profesional Universitario
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2014-01471 de CITIBANK COLOMBIA S.A. cesionario SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ALEXANDER PEÑA MENDEZ

Para mejor proveer en derecho respecto a la cesión obrante a folio 158, se requiere a los interesados para que aclaren el número de las obligaciones que pretender ceder, toda vez que la segunda obligación relacionada en su escrito no corresponde a la aquí perseguida.

De otro lado, acredítese la calidad de *José Alejandro Leguizamón Pabón* como representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la calidad de Francy Liliana Lozano como apoderada de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANFEP.

Finalmente, alleguese documental de existencia y representación del Patrimonio Autónomo Fafp – CANFEP.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2015-00018 de BANCO AV VILLAS S.A. contra ALVARO ENRIQUE TORRES GORDILLO

En atención a la solicitud obrante a folio 133 de esta encuadernación, se ordena requerir al pagador del COLEGIO SAN CARLOS, para que informe el estado de la medida decretada dentro del proceso de la referencia, si se han efectuado descuentos al demandado indíquese el monto y las fechas. Anéxese copia del folio 19 C.2.

De otro lado, en atención a la solicitud que precede, se ordena actualizar el despacho comisorio Nro. 0128, para lo cual teniendo en cuenta la implementación del Acuerdo PCSJA17-10832 se comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (27, 28, 29 y 30) y/o Alcaldía Local de la Zona correspondiente.

La secretaria proceda a elaborar el despacho comisorio con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2015-00095 de BANCOLOMBIA S.A. subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS cesionario CENTRAL DE INVERSIONES CISA contra MOBELTEC DE COLOMBIA S.A.S. y OTRO

Para mejor proveer en derecho respecto al poder, aportado, se requiere a los interesados para que acrediten la vigencia de las escrituras públicas Nro. 596 de 21 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2015-00254 de CENTRACOOVER contra BEATRIZ HELENA GARAVITO AVILA

Teniendo en cuenta lo manifestado por la representante legal judicial del extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2015-00605 de FONDO NACIONAL DEL AHORRO cesionario SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA en calidad de vocera de PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS contra CRYSTEL CARDENAS LEAL

No se tiene en cuenta la solicitud que antecede, toda vez que el libelista no es parte ni está reconocido en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2015-00711 de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
HITOS contra LEONARDO VARGAS CABRERA

Para mejor proveer en derecho respecto a la cesión obrante a folio 94 y 95 de esta encuadernación, se requiere a los interesados para que acrediten la calidad que ostenta *Ricardo Molano León* como representante legal de Titularizadora Colombiana S.A.

Una vez realizado lo anterior, acredítese la vigencia de la escritura pública Nro. 14.788 de fecha 8 de julio de 2021.

De otro lado, se incorporan las certificaciones catastrales allegadas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2015-01069 de ANA JULIA TURBA DE VANEGAS contra JOSÉ RUBÉN LAGO RIVARA

Se accede a lo solicitado en memorial obrante a folio 14 de esta encuadernación, en consecuencia se decreta el embargo de los dineros que el demandado JOSÉ RUBÉN LAGO RIVARA, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en el banco relacionado en el escrito que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de Cinco Millones de pesos M/cte. (\$5.000.000).

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2015-01099 de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE PONTEVEDRA P.H. contra INELDA ROCIO PALENCIA SANABRIA

Conforme lo prevé el artículo 466 del C. G. del P., incorpórese a los autos el oficio No. OOECM-0522EM-1203 de fecha 13 de mayo de 2022 (Fl.152, C.2), proveniente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual se comunicó la orden de embargo de remanentes.

Límite de la medida \$70.000.000,00

Por Secretaría, ofíciase a dicho Despacho a fin de informarle que se ha tomado atenta nota de tal solicitud, y que se procederá de conformidad si a ello hubiere lugar, en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2015-01129 de BBVA COLOMBIA S.A. cesionario GILBERTO ALDANA CACERES contra FAJARDO CASTRO FORERO

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de fijar fecha y hora de remate obrante a folio 358, se requiere al libelista a fin de que allegue el certificado de tradición y el respectivo avalúo actualizados (2022), del bien objeto de cautela en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2015-01526 de FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO contra JULIANA ALEJANDRA SANABRIA CHAVEZ

Atendiendo a la solicitud que antecede, por secretaria requiérase a la Alcaldía Local de Kennedy para que informe el tramite dado al Oficio N°O-1121-2863 del 30 de noviembre de 2021 enviado a esa dependencia vía correo electrónico el 13 de enero de 2022. Para mayor ilustración envíese copia de los folios 160 y 161 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2015-01295 de FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO contra ODILIO ROMERO BONILLA

Por ser procedente la solicitud obrante a folio 128 Y 263 de esta encuadernación, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA-FIDUAGRARIA SA** quien actúa como vocera de **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dentro del presente proceso.

En consecuencia, téngase como demandante al cesionario **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA-FIDUAGRARIA SA** quien actúa como vocera de **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**.

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

De otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal del extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2016-00113 de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra NELSON ARDILA PORRAS

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de fijar fecha de remate, se requiere al libelista a fin de que actualice la liquidación de crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2016-00173 de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. contra LEONARDO GARCIA BARRAGAN

En atención a la solicitud obrante a folio 149, se ordena a la secretaria proceda a oficiar al Juzgado Veintidos Civil Municipal de Bogotá y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaría común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2016-00178 de BANCO COLPATRIA S.A. contra ROBERTO GONZALEZ OSPINA

El Despacho conforme a memorial obrante a folio 72 y ss, sobre solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de ROBERTO GONZALEZ OSPINA (demandado), tramitada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA y conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G. del P. resuelve:

Suspender el proceso ejecutivo que se tramita en esta sede judicial, hasta por el término que se requiera para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas desde el día de aceptación de la solicitud esto es desde el 02 de mayo de 2022.

Póngase en conocimiento a las partes, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2016-00220 de LUIS HUMBERTO LANCHEROS APARICIO
contra ÁNGELA LILIANA VELÁSQUEZ TORRES

No se tiene en cuenta la documental vista a folio 117 de esta encuadernación toda vez que la libelista no es parte ni está reconocida dentro del presente asunto.

De otro lado, en atención a la solicitud a folio 120, se le informa al peticionario que conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, le corresponde a las partes presentar la liquidación del crédito o su actualización, sin que para ello sea menester previa autorización de la titular del Despacho.

Con todo, se le pone de presente al solicitante que puede, en cualquier tiempo, realizar y allegar con destino al proceso de la referencia la correspondiente actualización de la liquidación del crédito.

Por último, para mejor proveer en derecho respecto al despacho comisorio solicitado, acredítese el trámite dado al N°2734 de 22 de mayo de 2019, retirado por el autorizado del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2016-00259 de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. contra OLGA YANETH SUARES PALACIOS

Teniendo en cuenta lo manifestado por la representante legal judicial del extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2016-00297 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ALVARO GAVIRIA ANGEL

Para mejor proveer en derecho respecto a la cesión obrante a folio 151, se requiere a los interesados para que aclaren el número de las obligaciones que pretender ceder, toda vez que la segunda obligación relacionada en su escrito no corresponde a la aquí perseguida.

De otro lado, acredítese la calidad de *José Alejandro Leguizamón Pabón* como representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la calidad de Francy Liliana Lozano como apoderada de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANFEP.

Finalmente, alleguese documental de existencia y representación del Patrimonio Autónomo Fafp – CANFEP.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2016-00302 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JORGE ARMANDO ROZO SALGADO

En atención al informe secretaria visto a folio 168, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante proveído de fecha 7 de abril de 2022 (Fl. 164, C.1), esta dependencia cometió un yerro, al hacer alusión en el inciso tercero a una placa diferente a la del vehículo objeto de cautela en el presente asunto siendo lo correcto **DCD-938** y no como allí se indicó.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto descrito en líneas precedentes.

En lo demás el auto permanezca incólume.

De otro lado, respecto a la solicitud vista a folio 170, la libelista debe estarse a lo resuelto en proveído de 7 de abril de 2022 (Fl. 164, C.1).

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2016-00388 de FINANZAUTO S.A. contra ALIRIO ANTONIO MORENO ROA y MARTHA JANNETH CASTILLO VARGAS

Atendiendo a la solicitud que vista a folio 169 de esta encuadernación se requiere al Auxiliar de la Justicia – Secuestre para que cumpla con la labor encomendada y realice el acompañamiento a la parte interesada para realizar el avalúo del inmueble objeto de medidas cautelares dentro del presente asunto. En el mismo sentido se requiere a los demandados para que presten la colaboración necesaria para efectuar el peritaje a que hubiere lugar. Sin embargo, se le pone de presente al apoderado demandante que también es posible realizar el avalúo del inmueble con la certificación catastral correspondiente emitida por la Oficina de Catastro Distrital, de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 444 del C.G.P.

De otro lado, el demandado debe dar cumplimiento al inciso 6° del proveído de 07 de abril de 2022 (Fl. 162 C.1); sin embargo se le pone de presente que las manifestaciones respecto a la demanda acumulada deben realizarse en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento del accionante para los fines que estime pertinentes, informe proveniente del Banco Agrario donde informa que no existen depósitos judiciales constituidos para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2016-00388 de FINANZAUTO S.A. contra ALIRIO ANTONIO MORENO ROA y MARTHA JANNETH CASTILLO VARGAS

Se procede a admitir la presente, por cumplir los requisitos del art. 82 del C. G. del P., y asimismo, observándose que el título base de la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422, 430 y 468 Ibídem, en concordancia el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en favor de FABIAN ALONSO RAMIREZ ROA en calidad de sucesor de HECTOR FABIO RAMIREZ RAMIREZ contra ANTONIO MORENO ROA, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades:

1. \$9.000.000,00 como saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio Sin Número obrante a folio 5 reverso
 - a. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa legal fluctuante de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de la presentación de la demanda acumulada, hasta cuando se verifique el pago total.

SUSPENDASE el pago a los acreedores y **EMPLÁCENSE** a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el ejecutado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el art. 108 y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

En consecuencia, inclúyase en el listado respectivo, háganse las publicaciones del caso en un diario de amplia circulación.

Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

Notifíquese este auto a la parte ejecutada por estado conforme al art. 463 del C. G. del P.

Se reconoce a la abogada *Claudia Patricia Moreno Aldana* como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ



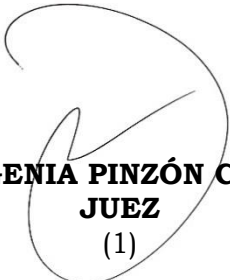
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2016-00614 de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA contra ROBINSON CASTRO CAMACHO

Atendiendo a la solicitud de renuncia allegada, el memorialista debe estarse a lo resuelto mediante proveído de 12 de marzo de 2020 (FL. 165 C.1) y 11 de marzo de 2022 (Fl. 170 C.1).

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



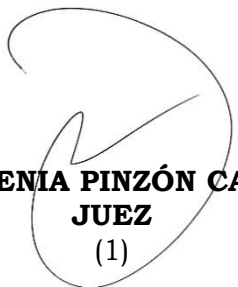
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2016-00705 de BANCO ITAU CORPBANCA S.A. contra DANIEL FERNANDO ARAGON HERRERA

Atendiendo a la solicitud que antecede, se le pone de presente al memorialista que allegue nuevamente su solicitud toda vez que con el memorial no fue remitido el ejercicio liquidatorio aducido.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2016-00959 de BANCOLOMBIA S.A. contra JOHANA MARCELA VALERO MONSALVE

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por la parte demandada contra el proveído adiado del 30 de marzo de 2022 (Fl. 100, C.1), en virtud del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora, aceptada mediante proveído de 24 de agosto de 2020 y que es la última actuación del proceso no es una actuación procesal que interrumpa el termino de que trata el Art. 317 del C.G.P., toda vez que dicha actuación no cumple con la finalidad de dar impulso al proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según la Sentencia STC11191-2020, posterior a la orden de seguir adelante la ejecución, valdrían actuaciones relacionadas con liquidaciones de crédito y costas o aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone para el desistimiento tácito: numeral 2° “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...*” literal B, ibídem “...***si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto será de dos años***”. (Negrilla intencional).

A su vez, téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirigen en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, máxime cuando se encuentran reunidos y abonados los presupuestos establecidos en el literal C del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que al tenor de la letra expone “**Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**”. (Negrilla y subrayado intencional).

Por lo tanto, no se abre paso a la figura del desistimiento tácito en los términos del código general de proceso, por no cumplir el termino estipulado desde la vigencia de la ley.

Es importante recalcar que, la aplicación de la presente disposición obedece al mandato constitucional que reza “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley” Por tanto y, actuando como operador judicial, el Juez, dentro del trámite del proceso no puede cuestionar las disposiciones legales previstas, entonces, deberá aplicar la norma, cuando para el efecto se cumplan los requisitos establecidos para tal fin, tal y como ocurrió en efecto para el presente asunto.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho en consecuencia, sin mayores disquisiciones por innecesarias habrá de mantenerse el auto atacado.

DECISIÓN

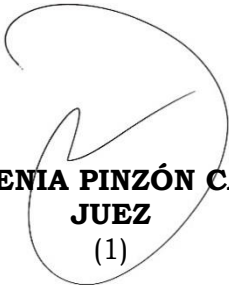
Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 30 de marzo de 2022 (Fl. 100, C.1), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR la alzada por tratarse de un asunto de mínima cuantía y consecuentemente con ello, de única instancia.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2016-01081 de HOTELERIA INTERNACIONAL S.A. contra NATALIA FERNANDEZ VILLA

Conforme a lo solicitado en el memorial que milita a folio 8 a 83 y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a la abogada MARIA PAULA CLAVIJO DIAZ, por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **14 de septiembre de 2022**

Por anotación en estado **Nº 156** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2016-01206 de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY contra LISBETH BERNAL BARRERA y OTROS

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en el escrito que milita a folio 94 de esta encuadernación, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2016-01382 de BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN PABLO RINCON

Para mejor proveer en derecho respecto a la cesión aportada, aclárese el número de las obligaciones, como quiera que las relacionadas en el escrito no corresponden a las obligaciones que aquí se persiguen.

De otro lado, acredite la vigencia de la escritura pública Nro. 1988 de 12 de agosto de 2014.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **14 de septiembre de 2022**

Por anotación en estado N° **156** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-00078 de FUNDACION CONFIAR S.A. contra CLARA ESPERANZA CONDE CHAVEZ

En atención al memorial obrante a folio 118 de esta encuadernación, el despacho reconoce personería a **SANDRA MILENA BELLO ARIAS** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022 Por anotación en estado Nº 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Profesional Universitario
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-00175 de BANCO AV VILLAS S.A. contra JAVIER RODRIGO REVELO BARRETO

Incorpórese a los autos, documentos allegados con el Despacho Comisorio No. 4358 de fecha 30 de octubre de 2018, el cual fue debidamente diligenciado.

En conocimiento de las partes la llegada del mismo.

De otro lado, en atención a la solicitud obrante a folio 96 de esta encuadernación, el Despacho ordena que por Secretaría se elabore oficio con destino a la Oficina Convenios Catastro Distrital y Agustín Codazzi, a fin de que dicha entidad se sirva expedir avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20120232.

Por último, de conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 110 *ibidem*, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por el término de tres días (Fl. 62 y ss, C.1)

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-00204 de BANCO PICHINCHA S.A. contra LUZ DARY JIMENEZ MONROY

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 30 de esta encuadernación, el Despacho dispone:

Decretar el embargo del establecimiento de comercio CREDITOS JIMENEZ R. identificado con Matricula Mercantil 125312 denunciado como propiedad de la demandada LUZ DARY JIMENEZ MONROY. Secretaría oficie a la Cámara de Comercio de Tunja – Boyacá para el registro de la medida y dé la respuesta pertinente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



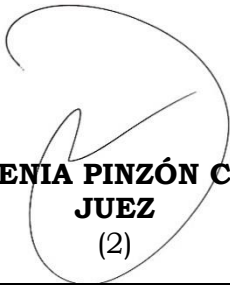
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-00247 de BANCO CORPBANCA S.A. contra SOCIEDAD JORDAITA HELADOS S.A.S.

No se tiene en cuenta la solicitud de renuncia que antecede, como quiera que la peticionaria no es parte ni se encuentra reconocida dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-00247 de BANCO CORPBANCA S.A. contra SOCIEDAD JORDAITA HELADOS S.A.S.

Para mejor proveer en derecho respecto a los oficios solicitados en memorial obrante a folio 26 de esta encuadernación, la parte interesada deberá acreditar que realizó las respectivas solicitudes ante la entidad requerida, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022 Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-00254 de EDIFICIO TORRE ARAGON P.H. contra CARLOS ANDRES MESA CARRILLO

Atendiendo a la documental que antecede, por secretaria requiérase a la Alcaldía Local de Usaquén, para que informe el tramite dado al Despacho Comisorio N°5837 de 13 de noviembre de 2019.

Por economía procesal, en atención a la solicitud obrante a folio 92 de esta encuadernación, el Despacho ordena que por Secretaría se elabore oficio con destino a la Oficina Convenios Catastro Distrital y Agustín Codazzi, a fin de que dicha entidad se sirva expedir avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1153198.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-00304 de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN CARLOS P.H. contra FELIX EDUARDO RODRIGUEZ CARDENAS y CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ

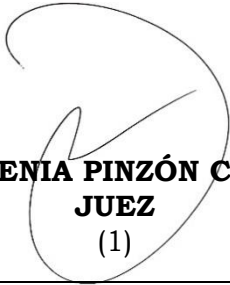
Por encontrarse ajustado a derecho los avalúos (Fl. 101 y respaldo C.2) y por no haber sido objeto de pronunciamiento alguno dentro del término legal el despacho le imparte aprobación, para todos los efectos legales.

De otro lado, para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de fijar fecha de remate, se requiere al libelista a fin de que actualice la liquidación de crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso

Finalmente, por secretaria requiérase perentoriamente al auxiliar de la justicia-secuestre, **EMPRESA GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORÍAS DE BODEGAJES S.A.S.**, indicándole que cuenta con el término de 10 días para que rinda cuentas del trabajo encomendado.

Adviértasele que, de no cumplir con la carga, se le relevará y sancionará de la forma como lo dispone la ley.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-00642 de BANCOLOMBIA S.A. contra RICARDO RAMÓN MENDEZ

Conforme a lo solicitado en el memorial que milita a folio 106 y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido al abogado MILLER SAAVEDRA LAVAO, por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **14 de septiembre de 2022**

Por anotación en estado **Nº 156** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-00642 de BANCOLOMBIA S.A. contra RICARDO RAMÓN MENDEZ

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de cautelas, se requiere al libelista para que presente la liquidación de crédito actualizada, en concordancia con lo estipulado en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022 Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-00662 de ANA CAROLINA GAVIRIA CAMARGO
contra CAMILO ANDRES REYES NIÑO

Atendiendo a la solicitud que antecede, se le pone de presente a la libelista los informes allegados tanto por el Banco Agrario de Colombia, como por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal, mediante los cuales informan que no existen títulos constituidos para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-00728 de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY contra JOHN ALEXANDER MUETE VALDES y NELSY ANDREA VALDES MUETE

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 62 a 63 del plenario debe ser modificada, por cuanto el cálculo de los intereses moratorios exceden el límite legal.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Total Capital	\$ 7.329.478,00
Total Interés de Plazo	\$ 1.290.300,00
Total Interés Mora	\$ 10.025.361,06
Total a Pagar	\$ 18.645.139,06
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 18.645.139,06

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 31 de agosto de 2022

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 31 de agosto de 2022 en la suma de **\$18.645.139,06.**

TERCERO. Se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario

¹ Ver tabla de liquidación anexa.
ALMZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
28/08/2019	31/08/2019	4	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 7.329.478,00	\$ 7.329.478,00	\$ 20.448,31	\$ 20.448,31	\$ 0,00	\$ 7.349.926,31
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 153.362,34	\$ 173.810,65	\$ 0,00	\$ 7.503.288,65
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 156.878,57	\$ 330.689,23	\$ 0,00	\$ 7.660.167,23
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 151.325,76	\$ 482.014,99	\$ 0,00	\$ 7.811.492,99
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 155.497,06	\$ 637.512,04	\$ 0,00	\$ 7.966.990,04
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 154.477,14	\$ 791.989,18	\$ 0,00	\$ 8.121.467,18
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 146.485,53	\$ 938.474,71	\$ 0,00	\$ 8.267.952,71
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 155.788,16	\$ 1.094.262,87	\$ 0,00	\$ 8.423.740,87
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 148.929,27	\$ 1.243.192,13	\$ 0,00	\$ 8.572.670,13
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 150.233,92	\$ 1.393.426,05	\$ 0,00	\$ 8.722.904,05
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 144.890,18	\$ 1.538.316,24	\$ 0,00	\$ 8.867.794,24
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 149.719,85	\$ 1.688.036,09	\$ 0,00	\$ 9.017.514,09
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 150.967,57	\$ 1.839.003,66	\$ 0,00	\$ 9.168.481,66
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 146.523,24	\$ 1.985.526,90	\$ 0,00	\$ 9.315.004,90
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 149.499,41	\$ 2.135.026,31	\$ 0,00	\$ 9.464.504,31
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 142.896,14	\$ 2.277.922,45	\$ 0,00	\$ 9.607.400,45
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 144.852,02	\$ 2.422.774,47	\$ 0,00	\$ 9.752.252,47
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 143.814,56	\$ 2.566.589,03	\$ 0,00	\$ 9.896.067,03
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 131.368,85	\$ 2.697.957,88	\$ 0,00	\$ 10.027.435,88
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 144.481,70	\$ 2.842.439,58	\$ 0,00	\$ 10.171.917,58
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 139.103,60	\$ 2.981.543,18	\$ 0,00	\$ 10.311.021,18
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 143.072,45	\$ 3.124.615,63	\$ 0,00	\$ 10.454.093,63
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 138.385,35	\$ 3.263.000,98	\$ 0,00	\$ 10.592.478,98
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 142.775,37	\$ 3.405.776,35	\$ 0,00	\$ 10.735.254,35
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 143.220,95	\$ 3.548.997,29	\$ 0,00	\$ 10.878.475,29
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 138.241,60	\$ 3.687.238,89	\$ 0,00	\$ 11.016.716,89
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 142.032,03	\$ 3.829.270,92	\$ 0,00	\$ 11.158.748,92
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 138.816,40	\$ 3.968.087,32	\$ 0,00	\$ 11.297.565,32
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 144.852,02	\$ 4.112.939,34	\$ 0,00	\$ 11.442.417,34
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 146.331,13	\$ 4.259.270,47	\$ 0,00	\$ 11.588.748,47
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 136.424,03	\$ 4.395.694,50	\$ 0,00	\$ 11.725.172,50
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 152.285,97	\$ 4.547.980,47	\$ 0,00	\$ 11.877.458,47
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 151.466,43	\$ 4.699.446,90	\$ 0,00	\$ 12.028.924,90
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 161.293,44	\$ 4.860.740,34	\$ 0,00	\$ 12.190.218,34
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 160.887,08	\$ 5.021.627,41	\$ 0,00	\$ 12.351.105,41
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 172.514,83	\$ 5.194.142,24	\$ 0,00	\$ 12.523.620,24
01/08/2022	30/08/2022	30	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 7.329.478,00	\$ 173.291,66	\$ 5.367.433,91	\$ 0,00	\$ 12.696.911,91

Asunto

Valor

Total Capital	\$ 7.329.478,00
Total Interés de Plazo	\$ 1.290.300,00
Total Interés Mora	\$ 10.025.361,06
Total a Pagar	\$ 18.645.139,06
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 18.645.139,06



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Referencia: Ejecutivo No 2017-00845 de BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. contra GERMAN FLOREZ TORRES

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 157 de esta encuadernación, mediante el cual la señora DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ presentó derecho de Petición solicitando se dé trámite a la cesión de crédito radicada el 23 de septiembre de 2021; a fin de desatar la súplica, sea lo primero señalar que al tenor del artículo 23 de la Constitución Política “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...*”.

No obstante, se debe precisar que, tratándose de solicitudes que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial, sólo puede hablarse de la violación del derecho fundamental en comento cuando se trate de pedimentos sobre asuntos **netamente administrativos**, que como tales están regulados por las normas que reglamentan la Administración Pública.¹, por lo que debe tenerse en cuenta que para el asunto en comento no procede el derecho de petición.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que el proceso se puso a disposición de este Despacho, se le pone de presente al memorialista, que esta dependencia mediante proveído de 11 de marzo de 2022 (Fl. 156 C.1), indicó en atención a la documentación allegada, que debía realizar aclaración de las obligaciones que se pretendían ceder, toda vez que no correspondían a las perseguidas en el presente asunto, además debía acreditarse la vigencia del Documento Privado Sin Núm. del representante legal del 23 de febrero de 2018. Requerimientos que a la fecha no han sido atendidos ni por la entidad que pretende ceder, ni por la que pretende ser reconocida como cesionario.

Comuníquese esta decisión al correo electrónico indicado por el peticionario en su solicitud.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215A/11. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Cfr. Consejo de Estado. Exp. No. 13001-23-31-000-2011-00113-01(AC). C.E. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

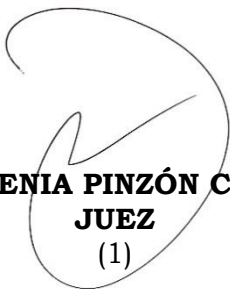
Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-00878 de RITA IRENE RODRIGUEZ RODRIGUEZ
contra DIANA CAROLINA CHACRA LONDOÑO

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, informe de ubicación del vehículo proveniente de ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.

Sin embargo, por secretaria oficiase al citado parqueadero para que se sirva allegar al plenario el informe rendido por el personal de la policía al momento de la aprehensión del rodante.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-01005 de CESAR AUGUSTO SALAZAR BELTRAN
contra LUIS ALBERCA CASTAÑO VELSQUEZ

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído adiado del 24 de marzo de 2022 (Fl. 79, C.1), en virtud del cual se negó oficiar al Banco Colpatria, atendiendo a que el banco informó que no ha realizado giros a favor del presente asunto, y por tanto el saldo pendiente del embargo sigue siendo el total de la medida decretada, esto es \$135.000.000,00.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que en la respuesta otorgada por el Banco Colpatria indica que la casilla “saldo” corresponde al dinero obrante en la cuenta bancaria del aquí demandado y por tanto solicita que este estrado judicial ordene transferir dicho valor a la cuenta judicial de esta dependencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente, no se evidencia yerro alguno cometido por esta Sede Judicial, toda vez que la casilla “saldo” realmente no indica si corresponde al dinero existente en la cuenta o al saldo pendiente respecto a la orden de embargo ordenada.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso interpuesto.

Sin embargo, en proveído de esta misma fecha, se ordenará oficiar al Banco para dar claridad al respecto.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 24 de marzo de 2022 (Fl. 79, C.1), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-01005 de CESAR AUGUSTO SALAZAR BELTRAN
contra LUIS ALBERCA CASTAÑO VELSQEZ

Por secretaria oficiase al Banco Colpatria, para que se sirva informar con destino a las
presentes diligencias el tramite dado al Oficio N°030 del 15 de enero de 2020.

A su vez, para que aclare la comunicación enviada al apoderado de la parte demandante
con N°9397033 según la cual se informa que no se han realizado giros a favor del presente
asunto, pero cuya casilla de saldo es de \$135.000.000,00, sin indicar si es saldo existente
en la cuenta bancaria o el saldo faltante por cumplir la medida aqui decretada.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-01019 de VICTOR MANUEL ROMERO ROMERO
contra LEONARDO GOMEZ VELEZ

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de fijar fecha y hora de remate
obrante a folio 186, se requiere al libelista a fin de que allegue el respectivo avalúo
actualizado (2022), del bien objeto de cautela en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-01055 de BANCO DE BOGOTÁ S.A. suboragatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. contra DOBLECOL S.A.S. y OTRO

Atendiendo a la documental que precede, se requiere al interesado para que dé estricto cumplimiento al último inciso del proveído de 26 de marzo de 2021, esto es acreditar la calidad de apoderada de Diana Judith Guzmán Romero.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-01230 de FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO contra HUGO OLVANI MONCADA PLAZA

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de fijar fecha y hora de remate, se requiere a los sujetos procesales que presenten la correspondiente actualización de crédito, conforme a lo normado por el artículo 446 del C.G. del P., de existir abonos deberán imputarse los mismos primeramente a los intereses, y el saldo, al capital adeudado acorde a lo previsto por el artículo 1653 del C.C.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **14 de septiembre de 2022**

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-01232 de LUIS ALBERTO HERRERA ORTIZ contra MARITZA MOTTA ORTEGA

Atendiendo a la solicitud que antecede y por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2º, literal “b”, del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.
4. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.
5. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-01315 de FINANZAUTO S.A. contra EDUARDO CORREDOR USA

Atendiendo a la solicitud que antecede, se le pone de presente al memorialista que revisado el plenario no se evidencia el memorial que aduce, en consecuencia y para mejor proveer en derecho, se requiere al interesado para que aporte la constancia de pérdida del oficio N°598 del 14 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-01515 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARIA DEL CARMEN CALDERON BERNAL

Para mejor proveer en derecho, respecto a la solicitud de renuncia, se requiere a la libelista para que allegue la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., acreditando su recibido.

Para el efecto, se pone de presente que REFINANCIA S.A.S. no es parte dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No2018-00061 de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. cesionarios FABIO ORLANDO ACOSTA LEAL y LAIME POMPILIO ACOSTA LEAL contra JORGE MARIO CALAVERA ARIAS, ALEXANDER ISAZA TABARES y TANIA LORENA HORTUA ARIAS

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 39 del plenario debe ser modificada, como quiera que el cálculo de los intereses moratorios excede el límite legal.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Total Capital	\$ 86.877.518,34
Total Interés de Plazo	\$ 5.509.163,00
Total Interés Mora	\$ 100.579.991,37
Total a Pagar	\$ 192.966.672,71
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 192.966.672,71

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 31 de agosto de 2022 en la suma de **\$192.966.672,71**.

TERCERO. De otro lado, incorpórese a los autos, documentos allegados con el Despacho Comisorio No. 2777 de fecha 30 de noviembre de 2020, el cual fue debidamente diligenciado.

En conocimiento de las partes la llegada del mismo.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario

¹ Ver tabla de liquidación anexa.
ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No2018-00061 de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. cesionarios FABIO ORLANDO ACOSTA LEAL y LAIME POMPILO ACOSTA LEAL contra JORGE MARIO CALAVERA ARIAS, ALEXANDER ISAZA TABARES y TANIA LORENA HORTUA ARIAS

Vista la documental que precede, advierte el Despacho que de acuerdo con lo establecido en el artículo 545 del C.G.P. sería del caso ordenar la suspensión del proceso, toda vez que en la comunicación allegada, se informó que el CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA “*ADMITIÓ PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de TANIA LORENA HORTUA ARIAS*”, demandada en el asunto de marras.

No obstante, ante la existencia de otros demandados que no hace parte del proceso que actualmente cursa en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 547 de la Ley 1564 de 2012.

Como corolario de lo anterior, se pone en conocimiento del extremo actor la admisión del proceso de *NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE* de la demandada **TANIA LORENA HORTUA ARIAS**, a su vez se requiere al ejecutante para que en el término de ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone la norma en mención, indique si prescinde de cobrar su crédito a los demás demandados.

Se advierte que, de guardar silencio en el término concedido, se continuará la ejecución contra estos.

Secretaría controle término.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
21/11/2019	30/11/2019	10	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 86.877.518,34	\$ 86.877.518,34	\$ 597.896,43	\$ 597.896,43	\$ 0,00	\$ 87.475.414,77
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.843.132,39	\$ 2.441.028,83	\$ 0,00	\$ 89.318.547,17
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.831.043,11	\$ 4.272.071,94	\$ 0,00	\$ 91.149.590,28
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.736.317,31	\$ 6.008.389,24	\$ 0,00	\$ 92.885.907,58
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.846.582,85	\$ 7.854.972,09	\$ 0,00	\$ 94.732.490,43
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.765.283,30	\$ 9.620.255,39	\$ 0,00	\$ 96.497.773,73
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.780.747,58	\$ 11.401.002,97	\$ 0,00	\$ 98.278.521,31
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.717.407,35	\$ 13.118.410,32	\$ 0,00	\$ 99.995.928,66
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.774.654,26	\$ 14.893.064,58	\$ 0,00	\$ 101.770.582,92
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.789.443,64	\$ 16.682.508,22	\$ 0,00	\$ 103.560.026,56
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.736.764,23	\$ 18.419.272,45	\$ 0,00	\$ 105.296.790,79
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.772.041,30	\$ 20.191.313,75	\$ 0,00	\$ 107.068.832,09
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.693.771,65	\$ 21.885.085,40	\$ 0,00	\$ 108.762.603,74
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.716.955,05	\$ 23.602.040,44	\$ 0,00	\$ 110.479.558,78
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.704.657,80	\$ 25.306.698,24	\$ 0,00	\$ 112.184.216,58
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.557.136,80	\$ 26.863.835,05	\$ 0,00	\$ 113.741.353,39
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.712.565,52	\$ 28.576.400,57	\$ 0,00	\$ 115.453.918,91
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.648.818,04	\$ 30.225.218,61	\$ 0,00	\$ 117.102.736,95
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.695.861,53	\$ 31.921.080,13	\$ 0,00	\$ 118.798.598,47
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.640.304,51	\$ 33.561.384,64	\$ 0,00	\$ 120.438.902,98
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.692.340,09	\$ 35.253.724,73	\$ 0,00	\$ 122.131.243,07
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.697.621,62	\$ 36.951.346,35	\$ 0,00	\$ 123.828.864,69
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.638.600,59	\$ 38.589.946,94	\$ 0,00	\$ 125.467.465,28
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.683.529,16	\$ 40.273.476,10	\$ 0,00	\$ 127.150.994,44
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.645.413,84	\$ 41.918.889,94	\$ 0,00	\$ 128.796.408,28
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.716.955,05	\$ 43.635.844,99	\$ 0,00	\$ 130.513.363,33
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.734.487,19	\$ 45.370.332,18	\$ 0,00	\$ 132.247.850,52
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.617.056,61	\$ 46.987.388,79	\$ 0,00	\$ 133.864.907,13
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.805.070,84	\$ 48.792.459,64	\$ 0,00	\$ 135.669.977,98
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.795.356,74	\$ 50.587.816,38	\$ 0,00	\$ 137.465.334,72
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.911.837,88	\$ 52.499.654,26	\$ 0,00	\$ 139.377.172,60
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 1.907.021,19	\$ 54.406.675,44	\$ 0,00	\$ 141.284.193,78
01/07/2022	31/07/2022	31	59,145	59,145	59,145	0,001273812	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 3.430.634,71	\$ 57.837.310,15	\$ 0,00	\$ 144.714.828,49
01/08/2022	31/08/2022	31	59,145	59,145	59,145	0,001273812	\$ 0,00	\$ 86.877.518,34	\$ 3.430.634,71	\$ 61.267.944,85	\$ 0,00	\$ 148.145.463,19

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 86.877.518,34
Total Interés de Plazo	\$ 5.509.163,00
Total Interés Mora	\$ 100.579.991,37

Total a Pagar	\$ 192.966.672,71
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 192.966.672,71



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2018-00066 de FUNDACION CONFIAR S.A. contra CREAR IDEAS S.A.S., JORGE ARMANDO ALVAREZ POLO, SEBASTIAN OSPINA y RUTH CRISTINA CANTOR SANCHEZ

En atención al memorial obrante a folio 105 de esta encuadernación, el despacho reconoce personería a **SANDRA MILENA BELLO ARIAS** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2018-00067 de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra LAZARO ADOLFO RAVELO MARTINEZ

En atención a la solicitud que precede, se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, los títulos consignados para el proceso de la referencia, hasta la suma de \$9.171.319,00, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso.

Lo anterior, **siempre y cuando existan dineros que cubran dicha suma**, una vez elaborados las ordenes correspondientes, reingrésese al despacho para decidir sobre la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

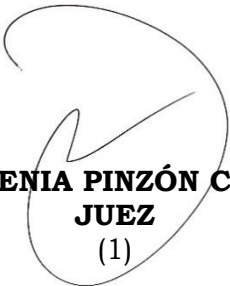
Referencia: Ejecutivo No 2018-00292 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DIEGO MAURICIO JIMENEZ MARTINES

No se tiene en cuenta la sustitución allegada toda vez que, mediante auto de 26 de noviembre de 2021, fue aceptada la renuncia del abogado Suarez García.

De otro lado, para mejor proveer en derecho respecto al escrito obrante a folio 87, acredítese la calidad de José Jhonattan Triana Vargas como representante legal de la entidad demandante.

Una vez realizado lo anterior, acredítese la vigencia de la escritura pública N°1672 de 10 de febrero de 2012.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2018-00325 de CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA B NÚCLEO B DE LA URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO P.H. contra GLORIA NIÑO SAENZ

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído adiado del 24 de marzo de 2022 (Fl. 21, C.3), en virtud del cual se libró mandamiento de pago en demanda acumulada.

ANTECEDENTES

Mediante el referido proveído, el Juzgado negó las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen por no ser exigibles, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P.

Por medio de escrito radicado el 30 de marzo de 2022, la abogada del demandante interpuso recurso de reposición contra la señalada decisión, para lo cual argumentó que el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. establece que cuando se trate de alimentos u otra **prestación periódica**, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

En el término de traslado del recurso, la parte demandada, permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente, no se evidencia yerro alguno cometido por esta Sede Judicial, pues el artículo 422 del Código General del Proceso indica expresamente *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley...”* (Negrilla intencional).

Para el caso en concreto, las sumas que pretende la libelista se reconozcan dentro del proceso, no se encuentran incorporadas en el título ejecutivo con el que se acumuló la demanda, por lo cual el demandado no tendría la oportunidad de controvertir dichas sumas¹, en tanto el certificado expedido por el representante legal de la entidad demandante, expresamente indicó que se adeudaban cuotas de administración de los meses de diciembre de 2019 a septiembre de 2021.

Como corolario de lo aquí expuesto, se evidencia que pese a que el artículo 431 del C. G.P. autoriza el cobro de sumas que en lo sucesivo se causen, no menos cierto es, que para poder ejecutar obligaciones, las mismas deben constar en documento

¹ Sala Casación Civil Sentencia 05001-22-13-000-2012-00216-01 de Noviembre de 2012 Magistrado Ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz.

emitido por certificado proferido por el administrador de la copropiedad, para poder hacer alusión a obligaciones expresas, claras y exigibles, tal como se ordenó en la orden de apremio.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso interpuesto.

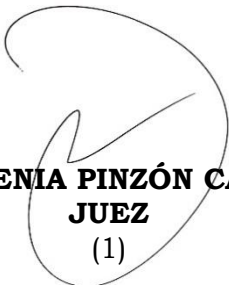
DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 20 de agosto de 2020 (Fl. 53, C.1), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022 Por anotación en estado Nº 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Profesional Universitario
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2018-00332 de COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR contra RICARDPO ALBERTO BELTRAN HERNADEZ e IRENE URREA ESPINEL

Para mejor proveer en derecho, respecto a la petición de terminación obrante a folio 125, se requiere al libelista para que acredite la calidad expresa de recibir, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 461 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2018-00476 de AVALES Y CREDITOS S.A. - AVACREDITOS contra JUAN CARLOS TORO OLMOS

Atendiendo a la solicitud que antecede, el interesado debe estarse a lo resuelto mediante proveído de 26 de mayo de 2022 (Fl. 57 C.1)

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



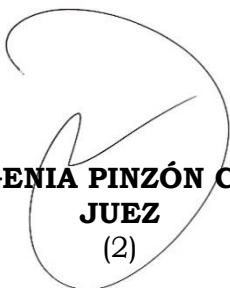
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-00502 de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. y/o CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A. contra LUZ ALEIDA SANCHEZ y ROBINSON PIRABAN SANCHEZ

Vencido en silencio el acuerdo de pago aportado, se requiere a los interesados para que manifiesten si se ha efectuado las consignaciones correspondientes a lo acordado.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-00502 de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. y/o CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A. contra LUZ ALEIDA SANCHEZ y ROBINSON PIRABAN SANCHEZ

Se requiere a la secretaria para que proceda a incorporar al plenario el Despacho comisorio N°0177 y sus anexos, allegados por la Alcaldía Local de Bosa.

CÚMPLASE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

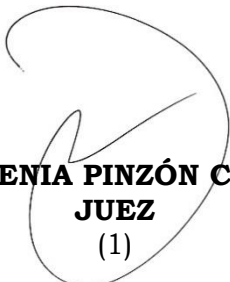
Referencia: Ejecutivo No 2018-00714 de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUDADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN 1 P.H. contra GREGORY SMITH CAMARGO PIRAJAN Y OTROS

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, comunicación proveniente de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

Envíese copia de los folios 83 a 84 de esta encuadernación al apoderado de la parte demandante.

De otro lado, requiérase por última vez al auxiliar de justicia – secuestre para que indique el tramite dado al Telegrama T-0921-0262 remitido el 28 de octubre de 2021 y al Oficio N°OOECM-0422CC-1521 enviado el 26 de abril de 2022; lo anterior so pena de iniciar las sanciones correspondientes. Anéxese copia de los folios 45 y 71 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2018-00766 de MCG DISTRIBUCIONES S.A.S. contra ROSALBA CORTE VANEGAS

Conforme a lo solicitado en el memorial que milita a folio 106 y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del endoso que le fuere conferido a la abogada OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **14 de septiembre de 2022**

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

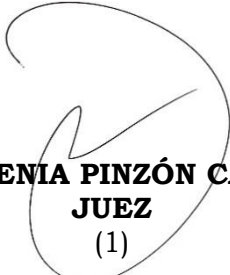
Referencia: Ejecutivo No 2018-00841 de EDIFICIO RESIDENCIAL COLON P.H. contra DAVID PEÑA SEGURA

Atendiendo al acuerdo de pago allegado por las partes, por se ordena a la secretaría proceda a oficiar al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaría común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Una vez acreditada la conversión, conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **hágase entrega** a la parte actora EDIFICIO RESIDENCIAL COLON P.H., los títulos consignados para el proceso de la referencia, hasta la suma de **\$1.184.700,00**, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

Realizado lo aquí ordenado ingrésese al despacho para decidir sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2018-00970 de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. cesionario RF ENCORE S.A.S. contra EMERSON RICARDO ACEVEDO

De conformidad con la petición que obra a folio 35, el Despacho, dispone:

Decretar el EMBARGO del vehículo automotor de placas **MBM-105**, denunciado como de propiedad del demandado **EMERSON RICARDO ACEVEDO**.

Acreditado el registro de la medida se decidirá sobre el secuestro, previa captura. Oficiese de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2018-01030 de DIANA YINETH ALVAREZ ROBAYO contra JAIRO ALEXANDER LOPEZ LOPEZ

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, incluido el gravamen hipotecario. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



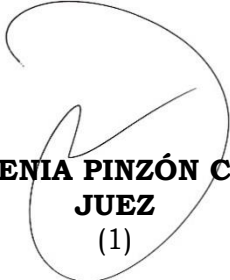
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2012-01698 de SERLEFIN S.A.S. contra BELEN LOZADA OLAYA

Conforme a lo solicitado en memorial que milita a folio 78 de esta encuadernación, el despacho reconoce personería a **LEIDY CAROLINA GOMEZ PÉREZ** como apoderada judicial de la demandante-cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2018-01094 de BANCO POPULAR S.A. contra JHONY ALBERT ENCISO TOVAR

Conforme a lo solicitado en el memorial que milita a folio 8 a 83 y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a la abogada PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **14 de septiembre de 2022**

Por anotación en estado **Nº 156** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00026 de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra JORGE ROJAS BOHORQUEZ

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00044 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra FILEMON RODRIGUEZ CALDERON

Atendiendo a la solicitud que antecede, se le pone de presente al interesado que el Oficio realizado en atención al proveído de 28 de abril de 2022, fue enviado y por la secretaria común de este despacho al correo de las entidades correspondientes así como al correo del apoderado de la parte demandante tal como se desprende de la constancia de fecha 19 de mayo de 2022 (Fl. 40 C.2).

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00089 de ALIRIO CAMACHO ORTIZ contra SANTOS CAMACHO GARZÓN

En atención a la solicitud obrante a folio 141 de este cuaderno, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue el demandado SANTOS CAMACHO GARZÓN, quien labora en SERVISINGENIERIA S.A.S, DRG INGENIERIA EN COSTRUCIÓN ZOMAC S.A.S. y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES TG S.A.S.; oficiase a los citados pagadores para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución N. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$2.000.000. C/U

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00161 de BANCOLOMIBIA S.A. cesionario REINTEGRA S.A.S. contra DICOMO INGENIERIA LTDA y FREDY YEZID SUAREZ CASTILLO

Conforme a lo solicitado en memorial que milita a folio 158 de esta encuadernación, el despacho reconoce personería a **EDSY MONCADA FAJARDO** como apoderada judicial de la cesionaria-demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **14 de septiembre de 2022**

Por anotación en estado **Nº 156** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00224 de BANCO AV VILLAS S.A. contra LUZ MERY MURILLO PRIETO

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00381 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JAIRO CORTES ACERO

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, respuesta del requerimiento realizado a Datacredito Experian (Fl. 15 a 18, C.2).

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00389 de BERNARDO ENRIQUE PEÑA FORERO
contra LUIS EUTIMIO LUNA MORALES y OSCAR EDUARDO LOPEZ CUERVO

En atención a la solicitud obrante a folio 9 de este cuaderno, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue el demandado LUIS EUTIMIO LUNA MORALES, quien labora en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; oficiarse al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución N. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$2.000.000.

De otro lado, se requiere a las partes para que procedan a presentar la liquidación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00426 de GONZALO MONTENEGRO SÁNCHEZ
contra MARIA JINETE FONSECA RODRIGUEZ

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de la accionante para los fines legales que estime pertinentes, caución presentada por el demandante para la preservación del rodante embargado de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 595 del C.G.P.

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de fijar fecha y hora de remate obrante a folio 125 de esta encuadernación, se requiere al libelista a fin de que allegue el respectivo avalúo actualizado, del bien objeto de cautela en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00514 de CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE RESERVADO contra JOHN FREDY REINA CUBILLOS y RUBY MILENA ROCHA CASTRO

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00587 de VETERINARIA ESPECIALIZADA S.A.S. contra AGROALIMENTOS MEDELLIN S.A.

Conforme lo prevé el artículo 466 del C. G. del P., incorpórese a los autos el oficio No. 0364/2021/00200 de fecha 06 de abril de 2022 (Fl.181, C.1), proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí – Antioquia, mediante el cual se comunicó la orden de embargo de remanentes.

Por Secretaría, oficiase a dicho Despacho a fin de informarle que se ha tomado atenta nota de tal solicitud, y que se procederá de conformidad si a ello hubiere lugar, en su debida oportunidad. Además, para que informe el límite de la medida toda vez que no está indicado en el oficio allegado.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00593 de BANCOLOMBIA S.A. contra EDILSON DELGADO MEDINA

Conforme a lo solicitado en el memorial que milita a folio 59 y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **14 de septiembre de 2022**

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00658 de BANCO POPULAR S.A. contra LUIS ENRIQUE MARTINEZ AFANADOR

Para mejor proveer en derecho, respecto a la petición de terminación obrante a folio 87, se requiere al libelista para que acredite la calidad expresa de recibir, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 461 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-01066 de CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA CASTILLA ETAPA 1 contra NUBIA ESPERANZA MOLINA RODRIGUEZ

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de cautelas, se requiere al libelista para que presente la liquidación de crédito de acuerdo a lo estipulado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

De igual manera, se le requiere para que tramite los oficios vistos a folios 18 a 21 de esta encuadración mediante los cuales el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dejó a disposición de las presentes diligencias el inmueble con F.M.I. 50C-1602932 de propiedad de la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



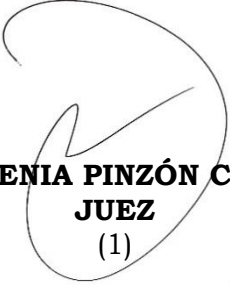
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-01079 de BANCO PICHINCHA S.A. contra JAVIER IVAN LOBO OJEDA

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, documental proveniente de la EPS FAMISANAR donde informa el tipo de afiliación y el empleador del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-01099 de FINANCIERA JURISCOOP S.A. cesionario FIDUCIARIA COOMEVA S.A. contra LEIDY CRISTIANA REYES RODRIGUEZ

En atención a la solicitud obrante a folio 135 reverso de esta encuadernación se reconoce a SERVICES & CONSULTING S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-01109 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JAIRO ARMANDO ALVAREZ OSPINA

Para mejor proveer en derecho respecto a la cesión obrante a folio 61, acredítese la calidad de Francy Liliana Lozano como apoderada de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANFEP.

De otro lado, alleguese documental de existencia y representación del Patrimonio Autónomo Fafp – CANFEP.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-01173 de BANCO FINANADINA S.A. contra SANDRA MILENA REYES CUERVO

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en el escrito que milita a folio 45 de esta encuadernación, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-01277 de OSCAR DANILO QUIROGA HERNANDEZ y OSCAR ESTEBAN QUIROGA CALDERON contra ABC CAJAS AUTOMÁTICAS S.A.S.

Atendiendo a la solicitud que antecede, por secretaria requiérase al Banco Davivienda S.A. para que informe el tramite dado al Alcance Oficio N°3482 del 29 de enero de 2020. Para mayor ilustración envíese copia del folio 16 y reverso del folio 17 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-01306 de RF ENCORE S.A.S. contra MYRIAM LILIANA DIAZ LEON

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, en el escrito en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-01485 de ANA AUTORA MOLINA DE PARRA contra CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA LARA

En atención a la solicitud que precede, se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora ANA AUTORA MOLINA DE PARRA, los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-01931 de MARIA NANCY LEON ROZO contra ALBA ROCIO RAMIREZ RODRIGUEZ y MARIA HELENA RODRIGUEZ

Incorpórese a los autos, documentos allegados con el Despacho Comisorio No. 104 de fecha 06 de octubre de 2020, el cual fue debidamente diligenciado.

En conocimiento de las partes la llegada del mismo.

De otro lado, en atención a la solicitud obrante a folio 15 de esta encuadernación, el Despacho ordena que por Secretaría se elabore oficio con destino a la Oficina Convenios Catastro Distrital y Agustín Codazzi, a fin de que dicha entidad se sirva expedir avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-270588.

Por último, de conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 110 *ibidem*, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por el término de tres días (Fl. 51 reverso, C.1)

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-02064 de RF ENCORE S.A.S. contra OSCAR CASTILLO LEON

Atendiendo a la solicitud que precede, por secretaria requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, a fin de que informe el trámite dado al Oficio N°06028 de diciembre 5 de 2019. Para mayor ilustración envíese copia de los folios 6 y 9 del cuaderno de medidas cautelares del expediente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00225 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra EDGAR MONROY AREVALO

Para mejor proveer en derecho sobre la cesión allegada, acredítese la calidad de Systemgroup como apoderado del Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL.

A su vez, allegue certificado de vigencia de la escritura pública N°1423 de 7 de abril de 2016.

Una vez realizado lo anterior, se decidirá sobre los oficios solicitados.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2012-01344 de CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA B NUCLEO B CARLOS LLERAS RESTREPO P.H. contra JESUS ANTONIO MOLANO MENDOZA

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído adiado del 24 de marzo de 2022 (Fl. 17, C.3), en virtud del cual se libró mandamiento de pago en demanda acumulada.

ANTECEDENTES

Mediante el referido proveído, el Juzgado negó las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen por no ser exigibles, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P.

Por medio de escrito radicado el 30 de marzo de 2022, la abogada del demandante interpuso recurso de reposición contra la señalada decisión, para lo cual argumentó que el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. establece que cuando se trate de alimentos u otra **prestación periódica**, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

En el término de traslado del recurso, la parte demandada, permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente, no se evidencia yerro alguno cometido por esta Sede Judicial, pues el artículo 422 del Código General del Proceso indica expresamente *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley...”* (Negrilla intencional).

Para el caso en concreto, las sumas que pretende la libelista se reconozcan dentro del proceso, no se encuentran incorporadas en el título ejecutivo con el que se acumuló la demanda, por lo cual el demandado no tendría la oportunidad de controvertir dichas sumas¹, en tanto el certificado expedido por el representante legal de la entidad demandante, expresamente indicó que se adeudaban cuotas de administración de los meses de julio a septiembre de 2021.

Como corolario de lo aquí expuesto, se evidencia que pese a que el artículo 431 del C. G.P. autoriza el cobro de sumas que en lo sucesivo se causen, no menos cierto es, que para poder ejecutar obligaciones, las mismas deben constar en documento

¹ Sala Casación Civil Sentencia 05001-22-13-000-2012-00216-01 de Noviembre de 2012 Magistrado Ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz.

emitido por certificado proferido por el administrador de la copropiedad, para poder hacer alusión a obligaciones expresas, claras y exigibles, tal como se ordenó en la orden de apremio.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso interpuesto.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 20 de agosto de 2020 (Fl. 53, C.1), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **14 de septiembre de 2022**

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario